



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210012800
Accionante: JULIÁN IGNACIO GUTIÉRREZ ESCOBAR
Accionadas: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que ante el juzgado accionado cursó proceso ejecutivo del EDIFICIO VALBELLA en su contra en donde se le embargó el inmueble de su propiedad, habiéndose efectuado el pago de la totalidad de las cuotas de administración que se demandaban en el año 1999, empero el juzgado accionado nunca levantó la medida de embargo decretada; desde hace dos años aproximadamente inició la búsqueda del expediente la cual no fue posible ya que ni el juzgado ni la oficina de archivo le dieron la ubicación.

Señaló que como el embargo lleva más de 22 años de inscrito, solicitó ante el Juzgado 27 Civil Municipal dar aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del Proceso y levantar la medida de embargo, previo los trámites respectivos, petición enviada el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico de esa dependencia y ante el silencio por parte del juzgado, remitió memorial reiterando la petición el 4 de diciembre de 2020 la que tampoco ha sido respondida; el 12 de enero recibió correo del secretario del juzgado pidiéndole la radicación del proceso lo que da cuenta que no leyó la petición ya que allí se indicó que el proceso no tenía número de radicación y se allegaron anexos acreditando esa circunstancia y la referencia del proceso, lo que volvió a explicar sin que se le haya dado trámite a la solicitud.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado proceda a dar trámite y resolver la petición presentada el 3 de septiembre de 2020 con arreglo a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 597 del C. G. del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; del mismo modo se le requirió para que si en el transcurso del trámite de la presente acción el Archivo Central le envía el expediente, deberá enviar copia escaneada o digitalizada de las piezas que considere pertinente y notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido en el escrito de tutela; se vinculó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Archivo-, para que dentro del término de dos (2) días se pronunciar sobre los hechos de la demanda.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, consideró que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que el actor el 28 de enero de 2021 radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del radicado No. 1998-00238 por lo que por auto de fecha 15 de febrero del año en curso se acogió dicha solicitud y se ordenó a la Secretaría dar cumplimiento al artículo 597 numeral 10 del C. G. del Proceso por lo que el 3 de marzo de los corrientes fijó el aviso y se encuentra corriendo el término de 20 días que ordena la ley y una vez venza se darán las órdenes que en derecho corresponda.

3. La vinculada, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Archivo Central-, señaló que ante esa dependencia no se ha elevado petición alguna y enterada de la acción de tutela procedió a la búsqueda del proceso sin que fuese posible su ubicación ya que donde aparece relacionado no se encontró físicamente, por lo que procedió a requerir al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá para que le indicara la ubicación actual del expediente; añadió que en su momento atendió las peticiones que le hizo el actor respecto de la ubicación del expediente sin un resultado favorable, por lo que su actuar se ajustó a las prescripciones constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu

garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Julián Ignacio Gutiérrez Escobar quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, de suerte que está llamada a resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le dé trámite para lograr el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de su propiedad la presentó el 3 de septiembre de 2020, no obstante el juzgado accionado aduce que la misma figura radicada el 28 de enero de la presente anualidad.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, y se le ordene a la autoridad judicial accionada proceda a dar trámite a la petición de levantamiento de la medida de embargo en aplicación al numeral 10º del artículo 597 del C. G. del Proceso, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Adentrándonos al tema constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como

reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la carencia actual de objeto en la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado y la comprobación de su dicho, se logra evidenciar que para la fecha en que interpuso la acción esa autoridad ya había iniciado el trámite que el legislador tiene establecido para la solicitud de levantamiento de embargo que por vía de tutela pretende se le ordene dar a su petición, pues mediante auto del 15 de febrero de 2021 dispuso que la Secretaría elaborara y publicara el aviso, lo que llevó a cabo y el 3 de marzo fijó el aviso y se encuentra corriendo los 20 días de términos previstos en la norma de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del Proceso, de modo que, no se aprecia que en la actualidad se encuentre pendiente por adelantar alguna gestión en el asunto, lo que conlleva a que se configure un hecho superado, lo que conduce a que el amparo deprecado resulte improcedente.

Así las cosas, sin que sea necesario ahondar en el tema, al evidenciarse que el juzgado accionado ya adelantó el trámite que le competía frente a la petición hecha por el accionante tendiente a obtener el desembargo del bien inmueble de su propiedad, se estructura que la presente acción constitucional carece de objeto, lo que conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor JULIÁN IGNACIO GUTIÉRREZ ESCOBAR contra el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza